

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No. 12C – 23 Piso 8

Teléfono: 3423479

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Medida Protección - Consulta

Rad:11001-3110-008-2022-00736-00

Accionante: Liliana María González Sánchez

Accionado: Jeferson Andrés Patiño Campiño

Cuaderno: Principal

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARIA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE – CIUDAD BOLIVAR II de esta ciudad, para su Resolución del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A N T E C E D E N T E S :

La señora LILIANA MARIA GONZALEZ SANCHEZ el día 07 de octubre de 2022, presenta solicitud de incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta en contra de JEFERSON ANDRES PATIÑO CAMPIÑO por la COMISARIA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE – CIUDAD BOLIVAR II de esta ciudad, el nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se ordenó al accionado que debía *ABSTENERSE* que cese de manera inmediata y sin ninguna y no vuelva a incurrir en ningún acto de violencia (física, verbal y/o psicológica), agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación o insulto en contra de la señora LILIANA MARIA GONZALEZ y/o en contra o en presencia de sus hijos.

Dentro de los hechos esbozados en la solicitud de incumplimiento, aduce LILIANA MARIA GONZALEZ SANCHEZ, que “refiere que hoy 07 de octubre de 2022 fue víctima de agresiones físicas y verbales por parte de su ex compañero el señor Jeferson Andrés Patiño Campiño quien le dio 3 patadas en el abdomen y le dijo que era una perra y una hijueputa”.

La Comisaría de Familia mediante providencia del siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), avoca y admite el conocimiento del incumplimiento a la medida de protección No. 715 de 2021, promovida por aduce LILIANA MARIA GONZALEZ SANCHEZ en contra de JEFERSON ANDRES PATIÑO CAMPIÑO. Señala fecha para la audiencia de que trata el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 y ordena notificar a las partes en debida forma.

El diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma compareció el demandado a rendir sus descargos.

Tramitada la instancia el a-quo mediante el fallo objeto de consulta del mismo diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), la Comisaría de origen decidió sancionar a JEFERSON ANDRES PATIÑO CAMPIÑO, con multa de cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, se le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...” (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“...En tal contexto, ¿cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente? La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....**

Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)”. (Negrillas del Despacho).

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela Sentencia T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expreso: **“La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o**

económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras”.

Igualmente, en la sentencia SU080/20, la alta Corporación, expuso:

“Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.” Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Acervo Probatorio:

- Denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de violencia intrafamiliar el 07 de octubre de 2022 Noticia Criminal No. 1100160000212022-54030.

Ratificación de los cargos:

LILIANA MARIA GONZALEZ SANCHEZ, al ratificarse de los cargos esbozados en el incidente de incumplimiento, dijo: “si me ratifico, No deseo ampliar la queja presentada, el día de los hechos presentados fui a medicina legal y me dieron tres (03) días de incapacidad, pero no me entregaron copia que la remitían a la Fiscalía, Si me agredió físicamente, me dio tres patadas en el abdomen y verbalmente me agredió me dijo perra hijueputa, por eso le di un bolsazo en la cabeza, el señor Jeferson me agrede todo el tiempo, me amenaza si no le doy las niñas con la cuota y se mete en la casa de mi familia y los trata de lo peor con groserías. Quiero que me respete y no estoy dispuesta a aguantar más groserías ni abusos del señor”.

JEFERSON ANDRES PATIÑO CAMPIÑO, al rendir los descargos sobre los hechos de violencia endilgados en su contra, expuso que: **“Si acepto que fui agresivo y grosero cuando impusieron la medida de protección, yo cambie las actitudes malas que tenía y volvimos juntos nunca le hice nada de agresiones, ella está mintiendo y que demuestre, y que ella demuestre con videos, como esposo le pedía que trabajara para que colaborara en el hogar, teníamos el proyecto de realizar nuestra casa, de construir un hogar y ella jamás trabajo, si lo hacia se emborrachaba y que la plata se hizo para gastar, el 07 de octubre le dije a ella que me llevara las niñas, ella me pego con un bolso en la cabeza, si fui grosero y si la maltrate físicamente me dio rabia, si le di dos (02) patadas en las piernas, no en el abdomen, si le dije que era una perra, hijueputa y los dos nos agredimos, ella me dice que soy un drogadicto, pero eso era antes que consumía marihuana, ahora no, no la denuncie a ella. Si ella no me hubiera agredido yo no la agredo, si nos maltratamos los dos, ella me madrea. Ella es muy agresiva y yo reaccione el 07 de octubre, si le pegué dos patadas en la perna, porque ella me trato mal y con groserías y me pego con el bolso en la cabeza en dos ocasiones y si le pegue las dos patadas, los dos nos agredimos mutuamente, no acepto los cargos por violencia intrafamiliar, porque ella no acepta las agresiones y por eso no las acepto.”**

Del análisis del material probatorio recopilado, para esta juzgadora ha quedado plenamente establecido que JEFERSON ANDRES PATIÑO CAMPIÑO incumplió la orden de medida de protección impuesta en su contra por la COMISARIA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE – CIUDAD BOLIVAR II de esta ciudad en Resolución de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), en vista que se acreditó que ha proferido actos de violencia en contra de LILIANA MARIA GONZALEZ SANCHEZ, como el episodio acontecido el día 07 de octubre de 2022, en donde la maltrató física, verbal y psicológicamente, este aspecto se constata, con lo confesado por el demandado al rendir los descargos, quien indicó que: **“... “Si acepto que fui agresivo y grosero cuando impusieron la medida de protección, yo cambie las actitudes malas que tenía y volvimos juntos nunca le hice nada de agresiones, ella está mintiendo y que demuestre, y que ella demuestre con videos, como esposo le pedía que trabajara para que colaborara en el hogar, teníamos el proyecto de realizar nuestra casa, de construir un hogar y ella jamás trabajo, si lo hacia se emborrachaba y que la plata se hizo para gastar, el 07 de octubre le dije a ella que me llevara las niñas, ella me pego con un bolso en la cabeza, si fui grosero y si la maltrate físicamente me dio rabia, si le di dos (02) patadas en las piernas, no en el abdomen, si le dije que era una perra, hijueputa y los dos nos agredimos, ella me dice que soy un drogadicto, pero eso era antes que consumía marihuana, ahora no, no la denuncie a ella. Si ella no me hubiera agredido yo no la agredo, si nos maltratamos los dos, ella me madrea. Ella es muy agresiva y yo reaccione el 07 de octubre, si le pegué dos patadas en la perna, porque ella me trato mal y con groserías y me pego con el bolso en la cabeza en dos ocasiones y si le pegue las dos patadas, los dos nos agredimos mutuamente, no acepto los cargos por violencia intrafamiliar, porque ella no acepta las agresiones y por eso no las acepto.”**

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

“(…) Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Código, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(…) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado: “La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)”.

De manera que, no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa de dos (02) salarios mínimos convertibles en arresto al señor JEFERSON ANDRES PATIÑO CAMPIÑO.

En conclusión, el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por la COMISARIA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE – CIUDAD BOLIVAR II de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por **LILIANA MARIA GONZALEZ SANCHEZ** contra **JEFERSON ANDRES PATIÑO CAMPIÑO**.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

LM

Firmado Por:
Gilma Del Carmen Roncancio Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0d00fee7f73bc8daa9c0e3b1cf85db187b5abbc3ff85b16fd03250456e9e9e**

Documento generado en 18/11/2022 05:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>